

Franqueo
co certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 "
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas per conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 189.

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, en telegrama de 28 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Aprobado por Real decreto de 18 actual *Gaceta* 24, reglamento Escuelas provinciales, municipales, encarezco V. E. a la Diputación, Ayuntamientos de su provincia, lo procedente para que en respectivos presupuestos no dejen consignar cantidades para que dichos organismos cumplan obligaciones fijadas en segunda disposición adicional Estatuto 31 Octubre 1924 y artículo 13 del mencionado reglamento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Excmo. Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, el exacto cumplimiento del telegrama transcrito y disposiciones que en el mismo se citan.

Soria 1.º de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo municipio para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 2.º El arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Art. 3.º La exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el art. 52 del reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los municipios, cualquiera que sea su población total, que cuente en sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que con destino a su exclusivo consumo erien personas avecindadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

Art. 4.º El derecho de rodaje o arrastre que se consigne por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y

sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las Ordenanzas que forman para su exacción, los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de Abril de 1925, publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año.

Art. 5.º Los preceptos contenidos en este Decreto-ley serán aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, a partir del día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(*Gaceta* del día 29 de Junio.)

REALES ÓRDENES.

1.º Sr.: El próximo día 1.º de Julio comienza para los contribuyentes por contribución industrial y de comercio la obligación de llevar el libro de ventas establecido por la nueva legislación orgánica de dicho tributo.

Es de esperar que con este motivo sean presentados en las oficinas de Hacienda para la diligencia reglamentaria de sellado gran número de ejemplares del citado libro; y a fin de dar el mayor número de facilidades a los contribuyentes, así como de cortar algunos abusos de que reiteradamente se reciben denuncias en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe terminantemente a todos los funcionarios y subalternos pertenecientes al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y a los especiales que dependan del Ministerio de Hacienda:

a) Editar con su nombre, sea por cuenta propia o ajena, modelos del libro de ventas, formularios, impresos y documentos que en cualquier forma se relacionen con la exacción de la contribución industrial, de comercio y profesiones o de cualquier otro impuesto del Estado.

b) Recomendar, patrocinar, aconsejar o preferir pública u oficialmente determinados modelos, ediciones o series del Libro de ventas y demás impresos y documentos aludidos.

Los Delegados de Hacienda vigilarán personalmente, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de esta norma y sancionarán las infracciones que cometa cualquier funcionario o subalterno a sus órdenes. Estas infracciones se considerarán siempre como falta grave, y la reincidencia en ellas como falta muy grave a los efectos disciplinarios.

2.º Las Delegaciones de Hacienda y demás oficinas provinciales procurarán despachar y legalizar con la mayor rapidez posible los libros de ventas que presenten los contribuyentes. Estos quedarán exentos de toda responsabilidad cuando por la demora en que las oficinas provinciales de Hacienda incurran al devolverles los libros, les sea imposible llevarlos desde 1.º de Julio.

3.º A los efectos prevenidos en las bases de ordenación de la contribución industrial, los Administradores de Rentas cuidarán de examinar los libros de ventas que les sean presentados con la máxima amplitud de criterio teniendo en cuenta que el modelo publicado en la *Gaceta* se recomienda pero no se impone, y que, por ende, es admisible, a los efectos fiscales, cualquier otro que presenten los contribuyentes, siempre que como mínimo comprenda los datos previstos en aquél y consignados en la base 9.ª y en la Real orden de 19 de Mayo de 1926.

4.º La legalización de los libros de ventas es acto completamente gratuito, por lo que no puede dar lugar a la exacción de ninguna cantidad por timbre o cualquier otro concepto fiscal, salvo lo dispuesto en el número 6.º de esta Real orden.

5.º La presentación de los libros de ventas puede hacerse directamente por el contribuyente o por medio de mandatario verbal o de funcionarios o dependientes de las Corporaciones oficiales, Asociaciones profesionales o gremios a que aquél pertenezca.

6.º El libro de ventas y operaciones comerciales se reintegrará a razón de 0,05 pesetas cada uno de sus folios, conforme el artículo 194 de la ley del Timbre, y la declaración que los contribuyentes presenten juntamente con el libro de ventas se reintegrará con e

timbre de 0'15 pesetas, conforme al artículo 32 de la misma ley.

No será preciso presentar instancia, bastando que al libro de ventas acompañe por duplicado la expresada declaración, uno de cuyos ejemplares se devolverá al contribuyente como recibo, con el sello de la oficina provincial.

7.º Las oficinas provinciales de Hacienda darán preferencia al sellado y requisitado de los libros de los contribuyentes de mayor categoría tributaria y a los que correspondan a vendedores por mayor, almacenistas y especuladores, comisionistas, agentes, etc., esperando las instrucciones que se darán al efecto para requisitar los libros de los industriales de pequeños negocios al por menor y de la pequeña industria e industria en ambulancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

Ilmos. Sres.: Atendiendo a peticiones razonadas, formuladas ante este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo que el apartado a) de la primera disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1926 concede para presentar a inscripción en el Registro de arrendamientos o toma de razón en el respectivo Juzgado municipal de los contratos en que la renta anual pactada o declarada exceda de 5.000 pesetas, queda ampliado, sin más prórrogas, hasta el día 31 de Julio próximo inclusive.

2.º No se exigirá multa por defecto u omisión en el uso del Timbre del Estado que afecte a los contratos de arriendo comprendidos en la aludida disposición primera transitoria del citado reglamento, siempre que aquéllos sean presentados para su inscripción en el Registro correspondiente, o para su toma de razón en el Juzgado municipal respectivo, dentro de los plazos señalados, con la ampliación

que en el número primero de esta Real orden se establece respecto de los contratos en que la renta exceda de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—CALVO SOTELO.—Señores Directores de Propiedades y Contribución territorial y del Timbre, Cerillas y Explosivos.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento, en la parte correspondiente a este Ministerio, a lo prevenido en el artículo 93 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último, respecto a la autorización de las cuatro clases de guías que en el mismo se citan para justificación de la propiedad del ganado a que cada una se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Todas las operaciones de transmisión de ganados serán autorizadas por los respectivos Comandantes de puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación tengan lugar, y precisamente en la Casa-cuartel de su residencia, a los que se presentarán los interesados provistos de las guías que en su caso correspondan, así como de los documentos que puedan acreditar debidamente y sin dificultad alguna la propiedad de los semovientes y personalidad de los solicitantes.

Los referidos Comandantes de puesto extenderán y autorizarán las guías citadas que les fueran presentadas a tal fin, previas las confrontas o comprobaciones que crean conducentes al mejor servicio, consignando la reseña del ganado y cuantas observaciones sean precisas para identificarlo con mayor rapidez; quedándose siempre con la matriz del documento autorizado, con la que se podrá comprobar la operación en caso necesario.

Por el Director general del referido Instituto se dictarán a sus subordinados las instrucciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores...

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa se dirigió a este Ministerio, con fecha 24 de Junio último, acatando el acuerdo de que se suprima el Juzgado de primera instancia e instrucción de Azpeitia, ya que la supresión era consecuencia de una medida económica que afecta a todas las provincias españolas. Pero considerando al mismo tiempo conveniente para los intereses públicos la continuación de aquel Juzgado, y estimando que su supresión obedece sólo al deseo natural del Estado de aminorar los gastos, pidió que se acuerde su continuación en condiciones que no hicieran gravosa ésta para el presupuesto general, para lo cual solicitó que se permitiera a la Diputación sufragar todos los gastos de dicho Juzgado de Azpeitia, no interrumpiéndose la actuación de éste.

Abonan la pretensión de la Diputación de Guipúzcoa disposiciones que se pusieron en vigor el año 1896, aun cuando luego fueron dejadas de aplicar, resultando en definitiva todos los Juzgados que actualmente funcionan a cargo del Estado; y el Gobierno no ha de oponerse a que en casos como el expuesto continúen los Juzgados que, por razones económicas, se vea obligado a suprimir. Por el contrario, ha de estimar que las Corporaciones provinciales o municipales contribuyan a su sostenimiento con la espontaneidad con lo que hace la Diputación provincial de Guipúzcoa.

Algunas otras Corporaciones han anunciado propósitos análogos a los expresados, pero claro es que no puede recaer acuerdo sobre tales aspiraciones mientras no se traduzca en ofrecimientos firmes con garantías de hacerlos efectivos.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la actuación del Juzgado de primera instancia de Azpeitia continúe en 1.º de Julio sin interrupción, sin perjuicio de que antes del 15 de dicho mes se ultime y haga efectivo el convenio con la Diputación provincial de Guipúzcoa para el sostenimiento de dicho Juzgado y de la Prisión preventiva a él anexa.

2.º Que, dando carácter general a esta disposición, puedan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos costear los Juzgados y Prisiones preventivas suprimidas en sus respectivas jurisdicciones en la forma que por el Ministerio de Hacienda se precisará y sobre la

base de ingresar en las Cajas del Estado las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichos Juzgados con sus Prisiones anexas, que se fijan en 20.000 pesetas por cada Juzgado de entrada y 25.000 pesetas por cada Juzgado de ascenso, debiendo hacerse, respecto a los primeros, el ingreso de 10.000 pesetas, correspondiente al segundo semestre de 1926, antes del 15 de Julio próximo, y después, antes del 15 de Diciembre inmediato, el de 20.000 para el sostenimiento en el año 1927; y

3.º Que por este Ministerio pueda en cada caso acordarse con carácter provisional la continuación del Juzgado después del 1.º de Julio si antes de dicha fecha se solicita por alguna de las expresadas Corporaciones la continuación con el ofrecimiento de cumplir lo antes expuesto antes del 15 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.—PONTE.—Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO.

Automóviles.—Nota anuncio.

Para dar debido cumplimiento en esta provincia de Soria, al nuevo reglamento de circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1926, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 19 y recibido en esta capital el día 22 del mismo, se anuncia al público, que desde la fecha de publicación en este periódico oficial del presente anuncio, queda encargado como Inspector de automóviles en la provincia de Soria, el Ingeniero industrial don Maximiliano Pérez Jonesa, Fiel-contraste de pesas y medidas, autorizado para acumular a dicho cargo la inspección de automóviles, que sustituye en este cargo al que lo venía desempeñando desde 17 de Mayo de 1920 con general beneplácito, D. Eduardo Elio de Lallave; encargándose este señor, como Ingeniero Jefe de Obras públicas que es de la provincia de Soria, de sustituir al Excmo. Sr. Gobernador civil en el otorgamiento de las autorizaciones de circulación y conducción de vehículos de motor mecánico, en cuantas intervenciones legales exigen éstos, y en la tramitación e imposición de multas por denuncias, todo con estricta sujeción al Real decreto citado.

Lo que se hace público para conocimiento

de todos los interesados en circulación de automóviles, y a los fines legales procedentes; advirtiéndose, que ya se halla en vigor el nuevo reglamento quedando sin efecto el de 23 de Julio de 1918 anterior.

Soria 26 de Junio de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Automoviles.

La Gaceta de Madrid del día 25 del corriente mes, publica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual, el Real decreto aprobando el reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y exigiendo su aplicación la renovación total o parcial de documentos y su distribución a las dependencias a quienes por el mismo texto legal corresponda utilizarlos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a tal efecto, se entienda que el reglamento de 16 de Junio de 1926, aprobado por Real decreto de la misma fecha, entre en vigor para su ejecución, a partir del día 1.º de Agosto próximo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, quedando sin efecto el anuncio de fecha 26 del actual, en cumplimiento de la referida Soberana disposición, hasta 1.º de Agosto próximo.

Soria 28 de Junio de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaria.—Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 125 del Estatuto provincial, he creído oportuno convocar al pleno de la Excmo. Diputación a sesión extraordinaria, que se celebrará el día 5 de Julio próximo a las once de su mañana.

Soria 30 de Junio de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Orden del día:

- 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 del actual.
- 2.º Instancia presentada por D. Alfredo Rodrigo.
- 3.º Modificaciones en el reglamento del Instituto de higiene.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Transportes de viajeros y mercancías.—Circular

Los preceptos de la vigente ley del Impuesto de transportes de 5 de Julio de 1920, establece que los contribuyentes en aquella comprendidos y que quieran concertarse para el pago del impuesto, deberán solicitarlo por medio de instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda dentro del primer trimestre del año económico, o sea en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Entidades y particulares que pueden solicitar el concierto:

- 1.º Las empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero en todo el recorrido un precio que no exceda de 2 pesetas.
- 2.º Las empresas o dueños de automóviles o carruajes que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1920, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios o en el interior de las poblaciones desde de cualquier punto de éstas a las estaciones del ferrocarril, sea cualquiera el precio del servicio.
- 3.º Las empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente por carreteras o caminos ordinarios, en recorridos mayores de cuarenta kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

En la instancia de solicitud deberán acompañar declaración jurada, en la que se haga constar el producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el producto obtenido por el transporte de efectos en igual periodo, siendo indispensable para determinar el precio del concierto en los dos últimos números si dichas empresas lleva libros de contabilidad y caso de no ofrecer las debidas garantías, consignen en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido y viajes que realicen, y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que realicen.

Los dueños o empresas anteriormente numerados están obligados también en el acto del concierto a presentar el recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre.

Cuando se trate de empresas o dueños de

carruajes con tracción de sangre que soliciten el concierto, deberán además acompañar una certificación de la Jefatura de Obras públicas en la que conste el número de kilómetros que tenga el trayecto que recorre el carruaje.

Encarezco a los contribuyentes expresados no dejen de solicitar el concierto en el plazo indicado, a fin de evitarse las responsabilidades que en otro caso incurrirían.

Soria 21 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda P. L., Antonio Fillat.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Suellacabras.

Continuación.

Micaela Lafuente Martínez.—Un terreno en Juncar, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Juan Félix Ruiz; E., la declarante; S. y O., Antonio Sanz.

Guillermo Zamora Ramos.—Otro en Carragreda, de 34 areas 54 centiareas; linda N., Lazaro Herrero; S., Manuel Zamora; E., Micaela Lafuente, y O., duda.

El mismo.—Otro en Hoyo de Jeminilla, de 27 areas 95 centiareas; linda N., barranco; S., Felix Sanz; E., Ambrosio Lafuente, y O., Felix Sanz Miguel.

El mismo.—Otro en Las Lomas, de 34 areas 54 centiareas; linda N., Ciriaco Vellosillo; S., vereda; E., Bernabé Lafuente, y O., Felix Sanz.

El mismo.—Otro en Lagunillas, de 50 areas 31 centiareas; linda N., Antonio Ojuel; S., herederos de Caledonio Garcia; E., el mismo, y O., duda.

Ciriaco Vellosillo Delso.—Otro en Lagunillas, de 11 areas 18 centiareas; linda N. y S., Bernabé Lafuente; E., Eustaquio Sanz, y O., el declarante.

El mismo.—Otro en Regajo Campeón, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Julian Jimenez; E., lastra; S., lastra y O., Manuel Lafuente.

(Se continuará.)

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA

Ejercicio de 1926-1927.

Repartimiento de 5.125 pesetas 44 céntimos girado entre la capital y pueblos de su partido judicial, para atender al pago de los gastos de los Delegados gubernativos en el ejercicio de 1926 a 1927, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo de 1926 e instrucciones publicadas por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular número 155, publicada en el Boletín oficial número 61 de 21 de Mayo siguiente:

PUEBLOS.	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto.	
		Pts.	Cts.
Abejar.....	646	72	09
Abián.....	270	24	55
Alameda (La).....	307	34	26
Alconaba.....	382	42	62
Aldeafuente.....	329	35	72
Aldealices.....	118	13	17
Aldealseñor.....	183	20	42
Aldehuela del Rincón....	156	17	41
Aldehuela de Periañez,...	179	19	98
Aldehuelas (Las).....	422	47	10
Aliud.....	275	30	69
Almajano.....	381	36	94
Almarañ.....	154	17	19
Almarza.....	542	60	49
Almazul.....	508	56	69
Almenar de Soria.....	637	71	09
Aracón.....	205	22	88
Arévalo de la Sierra.....	232	25	89
Arguijo.....	148	16	52
Ausejo de la Sierra.....	306	34	15
Barriomartin.....	162	18	08
Blicos.....	201	22	42
Bretún.....	308	34	37
Buberos.....	222	24	78
Buitrago.....	114	12	72
Cabrejas del Campo.....	272	30	36
Cabrejas del Pinar.....	578	64	50
Calderuela.....	223	24	89
Camparañón.....	151	16	85
Candilichera.....	559	62	38
Canredondo de la Sierra..	131	14	62
Caravantes.....	319	35	60
Carbonera de Frentes....	138	15	40
Carrascosa de la Sierra...	223	24	88
Castil de Tierra.....	83	9	26
Castilfrio de la Sierra....	230	25	67
Cidones.....	428	47	76
Cihuela.....	704	78	57
Cirujales del Río.....	159	17	74
Cortos.....	114	12	72
Covaleda.....	1.063	118	63
Cubo de la Sierra.....	394	43	97
Cubo de la Solana.....	584	65	17
Cuesta (La).....	186	20	76
Cuevas de Soria (Las)....	269	30	02

PUEBLOS.	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto.	
		Pts.	Cts.
Chavaler.....	101	11	27
Deza.....	629	181	80
Linates.....	314	35	04
Dombellas.....	262	29	24
Durnelo de la Sierra.....	730	81	47
Estepa de San Juan.....	96	10	71
Fraguas (Las).....	248	27	68
Fuentecantos.....	216	24	11
Fuenteleaz de Soria.....	200	22	82
Fuenteleza.....	376	41	96
Gallinero.....	368	41	07
Garray.....	387	42	52
Solmayo.....	175	19	53
Gómara.....	891	99	44
Herreros.....	362	40	40
Hinojosa de la Sierra.....	213	23	77
Ituero.....	161	17	97
Ledesma de Soria.....	230	25	67
Mazaterón.....	337	37	61
Miñana.....	209	23	32
Molinos de Duero.....	306	34	15
Montenegro de Cameros..	386	43	19
Muedra (La).....	229	35	56
Narros.....	201	22	43
Navalcaballo.....	335	37	39
Nomparadas.....	179	19	98
Ocenilla.....	292	32	59
Oteruelos.....	274	30	57
Pedrajas.....	274	30	57
Peñaleazar.....	97	10	82
Peroniel del Campo.....	328	36	60
Portelrubio.....	81	9	04
Portillo de Soria.....	91	10	16
Poveda de Soria (La).....	215	23	99
Quintana Redonda.....	735	93	19
Quiñonería (La).....	183	20	98
Rábanos (Los).....	466	52	01
Rebollar.....	233	26	
Reñebias.....	460	51	34
Reznos.....	343	38	28
Rollamienta.....	180	20	09
Royo (El).....	778	86	82
Salduero.....	327	36	49
San Andrés de Soria.....	467	52	12
Santa Cruz de Yanguas...	357	39	84
Sauquillo de Alcazar.....	144	16	07
Sauquillo de Boñices.....	176	19	64
Soria.....	7.619	850	28
Sotillo del Rincón.....	602	67	18
Tardajos de Duero.....	376	41	96
Tardeleuende.....	692	77	23
Tardeallas.....	121	13	50
Tejado.....	483	54	24
Tera.....	155	17	30
Torrearevalo.....	234	26	11
Torrubia de Soria.....	409	45	64
Valdeavellano de Tera...	579	64	62
Vega y Lería.....	234	26	11
Velilla de la Sierra.....	180	20	09
Ventosa de la Sierra.....	159	17	74
Villabuena.....	301	33	59

PUEBLOS.	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto.	
		Pts.	Cts.
Villaciervos.....	518	57	81
Villar del Ala.....	189	21	09
Villar del Rio.....	350	39	06
Villar de Maya.....	287	32	03
Villares de Soria (Los)...	320	35	71
Villaseca de Arciel.....	183	20	42
Villaverde del Monte.....	235	26	23
Vinuesa.....	981	109	48
Vizmanos.....	263	29	35
Yanguas.....	617	68	86
	45.927	5.125	44

El precedente reparto ha sido girado al tipo de 0'116 por habitante, tomando por base, para la cuota anual, el tipo y cupo mensual publicado en el *Boletín oficial* que se deja mencionado, y la población de hecho certificada por el señor Jefe de la Sección provincial de Estadística de Soria, y con el fin de que pueda hacerse público para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados, remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, esperando que la cuota que a cada Ayuntamiento corresponde sea ingresada en el de esta capital por semestres adelantados para el mejor y más fácil cumplimiento de los fines a que se le destina.

La Comisión municipal permanente, en sesión de 15 de Junio de 1926, acordó prestar su aprobación al precedente reparto, de que yo el Secretario certifico.

Soria 19 de Junio de 1926.—Felix Sanchez Malo.—V.º B.º—El Alcalde, Eloy Sanz.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza a un individuo cuyas señas se desconocen, que sobre las diecinueve horas treinta minutos del día cinco de Junio, iba con dos perros por el sitio titulado las Huertas, del término municipal de Radoqa, huyendo al ver a la Guardia civil, abandonando una escopeta de un cañón, central, calibre dieciseis; para que en término de diez días a contar de la publicación de este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en la Plaza de

la Constitución, para responder de los cargos que contra él se deduzcan.

Excitando el celo de todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la autoridad judicial, procedan a su busca y detención poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dado en Medinaceli a veintiseis de Junio de mil novecientos veintiseis.—Luis Gredilla.
—El Secretario judicial, Ldo. Vicente G. Santander.

Ayuntamientos.

VILLANUEVA DE GORMAZ

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad, la cantidad de 2.176'47 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 19 del actual, acordó proceder al reparto de las mismas para que cuantos deseen obtener dinero a préstamo, lo soliciten de esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos en término de diez días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, sujetándose en su instancia a las reglas establecidas en la circular de la Delegación Regia de 30 de Enero de 1917 y demás disposiciones vigentes.

Villanueva de Gormaz 20 de Junio de 1926.
—El Alcalde, León Castillo.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Relación que se cita.

Mazaterón.—D.^a Teresa Delgado Ruiz, don Ramon Delgado Delgado, D. Pedro Certero Martinez, D. Pedro Borque Garces y D. Pedro Andreolotti Camana, de la parte real. D. Pedro Chamarro Diez, D. Felix Romero Escalada, D. José Blasco Delgado y D. Sandalio Romero Borque, de la parte personal.

Matanza de Soria.—D. Mariano Navas Carazo, D. Felipe Nuñez Garcia, el representante de la Comunidad de Villálvaro y D. Manuel Carazo Sauz, de la parte real. D. Damián González Borobio, D. Eusebio Camarero Navas y D. Fernando Navas Carazo, de la parte personal.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indi-

can, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobado por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Beltejar.	Villanueva de Gormaz.
Casarejos.	Aldea de S. Esteban.
Ituero.	Burgo de Orama.
Pinilla del Campo.	Peñalba de S. Esteban.
Valdegeña.	

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Mannel Ramos, Toribio Martinez, Pedro Escribano, Francisco Escribano, Florencio Zueco, Eusebia Marquina, Saturnina Sanchez, herederos de Anastasio Ramos, Isidro Serrano, Justo Madurga, Juan Calvo, Balbino Martinez, Tomas Escribano, Pedro Martinez, herederos de Norberto Martinez, Victoria Ramos, Manuel Ramos Vera, Rufino Martinez, Julio Marquina, Matias Sanz, Pio Martinez, Valentin Alonso, herederos de Jerónima Escribano, Emeteria Madurga, Manuel Marin, Alejo Alonso, Martin Martinez, herederos de Isidro Alonso, Inocencio Madurga, Zenovia Martin, Narciso Villar, Ambrosio Sanchez, Indalecio Lacilla, Ambrosio Sanchez Villar, Valentin Serrano, Vicenta Marquina, herederos de Juan Marquina, Timoteo Serrano, Cristina Martinez, Victor Martin, Pablo Serrano, Manuel Alonso, Concepción Martin, Juana Madurga, Leon Escribano, Julian Hernandez, Casimiro Marquina, Jose Madurga, Atilano Martinez, Valentin Escribano, Felipe Escribano, herederos de Paulino Lacilla, Atilano Rubio, Buenaventura Marquina, Francisco Alonso, Catalina Escribano, Mariano Escribano, Jose Serrano, Francisco Marin Calvo, Francisco Martinez, Francisco Sanchez, Lorgio Marin, herederos de Maria Marin, Toribio Marquina, Candido Martin, Victorio Escribano, Narcisa Laorden, Julian Marin, Julio Escribano, Patricia Martinez, Francisco Sanchez Perez, Tomasa Escribano, León Aranda, Gervasia Madurga, Cecilia Villar, Victorio Alonso, Angela Alonso y herederos de Santiago Martinez, vecinos de Cueva de Agreda, acotan todas las fincas que poseen y administran, para toda clase de aprovechamientos, en el termino municipal de Olvega.

Los infractores serán castigados con arreglo a derecho.

Cueva de Agreda 28 de Junio de 1926.